



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAV/0563/2019

Recomendación 80/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, NNA1 y NNA2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de las personas con discapacidad	¡Error! Marcador no definido.
VII. Recomendaciones específicas.....	24
VIII. Recomendación 79/2020.....	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 80/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 80/2020.

4. De otra parte, el nombre de las personas menores de 18 años de edad será suprimido y se identificarán como NNA1 y NNA2. Los nombres de los funcionarios públicos que pudieran estar relacionados con las violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3, NNA1, NNA2 y V4 serán identificados como FP1, FP2 y FP3.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 8 de mayo de 2019, V2 solicitó a este Organismo su intervención en los siguientes términos:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

[...] *Que con fecha 16 de Julio del año dos mil once, mi esposo VI desaparecido en la ciudad y puerto de Veracruz, con oficio chofer de taxi, del cual solo se encontró el taxi que manejaba, mismo que fue vinculado con un homicidio y del cual lo único que me dijo el fiscal es que se investigó pero que no hubo resultados sobre lo que realmente sucedió. De tal manera que yo denuncie la desaparición de mi esposo con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, iniciado la investigación ministerial [...], misma que no ha sido trabajada de manera diligente y eficaz, es hasta el día de hoy que dicha investigación se encuentra en trámite sin que me den más indicios de los responsables de la desaparición de mi esposo, ha dejado pasar todo este tiempo pruebas importantes que sirven para la búsqueda y/o localización que no se realizaron en tiempo, la prueba de ADN y la sabana de llamadas, dicha sabana fue solicitada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce y el secretario de nombre [...] me menciono en ese entonces que eso no se hacía, que [...] no va a mandar la información, y la muestra de ADN de mi suegro fue hasta el doce de abril del año dos mil doce, (fue tomada la muestra) la cual extraviaron, redactando mal el nombre de mi suegro y argumentando que así no servía, ya fue imposible volver a recabar la muestra ya que mi suegro falleció unos meses después.*

Es importante mencionar que no se ha hecho ninguna búsqueda, solo lo subieron a una página que se llama extraviados@pgr.gob.mx página que ya no existe, y he de comentar que ha pasado mucho tiempo como para que las autoridades no hayan investigado y no tengan hasta este momento indicios sobre la verdad histórica de los hechos, por lo anterior deseo interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables y me garantice la debida diligencia dentro de la investigación ministerial y sea reparada de manera integral como víctima indirecta, así como también mis menores hijas. [...] (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 16 de julio de 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

9.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...] y sus acumuladas [...] y [...], dentro de las cuales se investiga la desaparición de V1.

9.2 Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, familia de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la solicitud de intervención promovida por V2.

10.2 Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3 Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión.

10.4 Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

² Recurso de queja en amparo directo contra la abstención de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de tracto sucesivo (interpretación del artículo 98, fracción ii, de la ley de amparo). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

10.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...] y sus acumuladas [...] y [...], dentro de la cual se investiga la desaparición de V1.

b. La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2, y V4, familiares de V1.

VI. Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

16. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

23. En Veracruz, el deber de investigar corre a cargo de la FGE, en términos del artículo 67 fracción I de la CPEV.

24. La Corte IDH ha resaltado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana⁹. Asimismo, ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹⁰.

25. Además, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

26. Bajo esta lógica, el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.

⁹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 92.

¹⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 141.

¹¹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

28. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹². El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³.

29. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados, mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para tal fin. Este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas.

30. Como consecuencia de lo antes citado, y para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011 fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 por el que se emitieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. Dicho Acuerdo estableció, en su artículo transitorio primero, que entraría en vigor a partir de su firma, en fecha 04 de julio de 2011. En mismo sentido, el artículo 1 dispuso que estos lineamientos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

31. En el caso que nos ocupa, V2 denunció la desaparición de su esposo V1 el día 29 de agosto de 2011, por lo que dicho Acuerdo ya se encontraba vigente.

32. De acuerdo con los hechos narrados por la denunciante, V1 conducía el taxi con número económico [...] de la ciudad de Veracruz, Veracruz. Ella mencionó que la última vez que vio a su esposo fue el día 16 de julio de 2011 a las 15:00 horas, cuando su esposo la llevó a su trabajo. V2 también manifestó que se enteró que el taxi [...] fue utilizado por las personas que asesinaron a Q1 el día 16 de julio de 2011. Con base en la narrativa de V2, su denuncia fue radicada dentro de la investigación ministerial [...], que había iniciado en fecha 16 de julio de 2011, con motivo del homicidio de Q1.

33. Previo a la denuncia interpuesta por V2, la FGE ya tenía conocimiento de que V1 podría tener relación con el homicidio de Q1. Esto, toda vez que en fecha 17 de julio de 2011, dentro de la

¹² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹³ Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

investigación ministerial [...], la persona concesionaria del taxi [...], compareció ante FP1 para denunciar el robo del vehículo, e informó que éste era conducido por V1. Derivado de lo anterior, en misma fecha personal de la FGE se trasladó al domicilio de Práxedes, no obstante, el resultado de dicha diligencia se desconoce, pues dentro de la indagatoria se encontró incompleta e ilegible la documental en la que se hizo constar la misma.

34. El Acuerdo 25/2011 dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

35. Asimismo, el Acuerdo en mención, en su artículo 3 fracción VII, establece que se deberá solicitar el apoyo para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a las siguientes instituciones: Subprocuradurías Regionales; Agencia Veracruzana de Investigaciones; Secretaría de Seguridad Pública; Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; Dirección de la Policía Municipal que corresponda; Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; Delegación de la Policía Federal en el Estado; Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; y Procuradurías Generales de Justicia de la República.

36. Adicionalmente, la fracción VIII de artículo 3, señala que el AMP verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

37. En el presente caso, inmediatamente después de la denuncia presentada por V2, el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) se limitó a girar el oficio 2186, de fecha 01 de septiembre del año 2011, para solicitar a la AVI la investigación de los hechos.

38. Al respecto, en fechas 01 y 13 de septiembre del 2011, la AVI remitió informes a FP1 a través de los cuales precisó que no había sido posible localizar a V1 ni a testigos de los hechos.

39. Más de un mes después de la interposición de la denuncia por la desaparición de V1, FP1 solicitó a la DGSP la elaboración del Registro Único de Personas Desaparecidas e informó a la Dirección de Investigaciones Ministeriales sobre la denuncia interpuesta por V2. Estas acciones

corresponden a las establecidas en los artículos 2 fracción II, y 3 fracción VII inciso j) del Acuerdo 25/2011, y fueron las únicas diligencias implementadas por la FGE al inicio de la indagatoria.

40. En fecha 28 de septiembre de 2011, FP1 acordó enviar copia de la indagatoria iniciada por la privación ilegal de la libertad de V1, a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE (UECS), alegando no contar con infraestructura y medios especializados para la investigación de los hechos.

41. En razón de lo anterior, en fecha 14 de octubre de 2011, fue iniciada la investigación ministerial [...] por la privación ilegal de la libertad de V1.

42. Cabe mencionar, que la investigación ministerial [...] continuó su integración de forma paralela a la indagatoria radicada en la UECS.

43. Hasta el 30 de enero de 2012, FP1 acordó reservar la investigación ministerial [...], toda vez que no resultaban elementos suficientes para hacer la consignación ante los tribunales. Esto, a pesar de no haber practicado todas y cada una de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011.

44. En fecha 17 de febrero de 2012, a través de un escrito, V2 solicitó a FP1 que se llevara a cabo la toma de muestras genéticas a los familiares directos de su esposo V1 y que se requiriera a la compañía de telecomunicaciones los registros telefónicos del número utilizado por su esposo.

45. Derivado del escrito presentado por la quejosa, en fecha 17 de febrero de 2012, FP1 acordó reabrir la investigación ministerial [...] y girar oficio a [...], para que aportara la sabana de llamadas del número telefónico de V1. Si bien, con motivo de este acuerdo, se elaboró el oficio [...] dirigido a la empresa de telecomunicaciones, éste no presenta acuse de recibo ni constancia de su envío.

46. Al observar la pasividad de FP1, el 04 de abril de 2012 la quejosa compareció nuevamente ante la FGE para reiterar su petición promovida en fecha 17 de febrero del 2012. Como resultado, el 26 de abril de 2012, se giró el oficio número [...] a la DGSP, para que fueran tomadas muestras biológicas al padre de V1 y emitir el dictamen en materia genética.

47. No obsta mencionar que la toma de muestras genéticas, está prevista en el artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, por lo que dicha diligencia debía ser practicada de manera inmediata y de oficio por parte de FP1. En el presente caso, la actuación de FP1 dependió del impulso procesal de V2, pero a pesar de éste, la FGE no ha obtenido resultados.

48. En efecto, hasta el día 22 de agosto de 2019, fecha en que se realizó la inspección ocular de la indagatoria, no se observó que a la misma corra agregado el dictamen en materia genética relativo a las muestras aportadas por el padre de V1.

49. Es decir, transcurrieron 7 años y 6 meses, desde que la quejosa solicitó a la FGE la obtención el perfil genético de un familiar directo de su esposo, y la FGE no había solventado su petición. Es pertinente mencionar que el padre de V1 falleció poco tiempo después de haber aportado la muestra biológica a la DGSP.

50. En fecha 05 de julio del 2012, a pesar de que aún no se contaba con la respuesta de la DGSP, FP1 acordó volver a reservar la indagatoria, sin atender la petición promovida por la víctima indirecta relativa a que fueran solicitados los registros telefónicos de V1.

51. El 25 de julio del 2012, FP1 confirmó la reserva de la indagatoria aduciendo que la denunciante, V2, no había impugnado la determinación a través del recurso de queja. No obstante, no obra constancia de que tal resolución le haya sido debidamente notificada a la hoy quejosa.

52. Lo anterior, transgrede lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, el cual establecía que... *“la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales **la notificación personal de la determinación impugnada**”*. (énfasis añadido).

53. Desde esa fecha y hasta el 24 de septiembre del 2014, es decir, durante dos años y dos meses, la investigación ministerial [...] permaneció inactiva.

54. Hasta el 24 de septiembre de 2014, más de dos años después de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, FP1 ordenó llevar a cabo las diligencias del Acuerdo 25/2011 dentro de la indagatoria [...].

55. En consecuencia, fueron emitidos 18 oficios para la búsqueda y localización de la víctima directa. De éstos, 2 de ellos no presentan acuse de recibo ni respuesta a la solicitud planteada, por lo que no existe certeza de que hayan sido debidamente diligenciados. De los 16 oficios que presentan acuse de recibo, 6 de ellos no fueron contestados por la dependencia destinataria. En esta lógica, se

colige que solo el 50% de los oficios de colaboración enviados por FP1 tuvieron un impacto en la indagatoria.

56. Posterior a la emisión de los oficios referidos *supra*, FP1 no volvió a emprender actos de investigación durante aproximadamente 14 meses, desde el 24 de septiembre hasta el 09 de diciembre del 2012. Es esa fecha, FP1 giró oficio a la Policía Ministerial solicitando que continuaran con la investigación de la desaparición de V1. Esta petición no fue respondida por la Policía Ministerial ni reiterada por FP1.

57. Así, la indagatoria volvió a permanecer en inactividad durante otros 2 años y 9 meses, hasta el 13 de septiembre del 2018, fecha en la que V2 compareció ante la FGE para solicitar acceso a los registros fotográficos de la DGSP.

58. Por cuanto hace a la investigación ministerial [...], ésta estuvo en integración durante aproximadamente 5 años, periodo durante el cual la actuación de la FGE se centró únicamente en emitir 8 oficios relacionados con la búsqueda de V1, de los cuales, solo dos obtuvieron respuesta. Estas actuaciones fueron ejecutadas los primeros dos días en que inicio la investigación ministerial [...]; posterior a ello, la UECS no volvió a ejecutar ningún acto de investigación.

59. Entre las solicitudes de información realizadas por la UECS se encuentra aquella planteada mediante el oficio DIM/UECS/1345/2011, de fecha 14 de octubre del 2011, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado, para que por su conducto se obtuviera la sabana de llamadas de la línea telefónica perteneciente a V1.

60. De dicha solicitud, corre agregada a la investigación ministerial [...], copia de conocimiento del oficio número [...], de fecha 16 de octubre de 2011, con el cual se solicitó a la empresa de telecomunicaciones los datos conservados de la línea telefónica de V1.

61. A pesar de ello, hasta el día 23 de agosto del 2019, fecha en la que se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial [...], no se observó respuesta a dicha petición ni que la misma hubiese sido reiterada.

62. Es decir, han transcurrido más de 8 años desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, sin que durante ese periodo se haya obtenido información de la línea telefónica que éste portaba. De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente al momento

de los hechos¹⁴, las compañías de telecomunicaciones tenían la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 12 meses¹⁵. Consecuentemente, resulta razonable suponer que los registros telefónicos de V1 hayan sido eliminados.

63. En este sentido, si bien la obtención de los registros telefónicos de la persona desaparecida no es una de las diligencias contempladas dentro del Acuerdo 25/2011, lo cierto es que la FGE tenía la obligación de emprender todas las acciones legales a su alcance para la obtención de dicha información. Esto es así, porque fue una de las diligencias expresamente solicitadas por la víctima indirecta, V2 dentro de la investigación ministerial [...]; y porque, una vez que la UECS formalizó la solicitud de información, tenía la obligación de verificar su cumplimiento. Sin embargo, ello no ocurrió, por lo que la pérdida de la información contenida en los registros telefónicos de V1 es un hecho completamente atribuible a la actuación negligente de la FGE.

64. Finalmente, el 19 de octubre de 2016, después de 5 años de inactividad, la UECS declinó la competencia para continuar con la integración de la investigación ministerial [...]. Consecuentemente, el 11 de noviembre de 2016 el fiscal de la UECS, remitió la investigación ministerial [...] al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz.

65. Por su parte, el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, en fecha 15 de noviembre de 2016, giró el oficio número 460/2016-FRZCV/INC dirigido a FP1, para efectos de que éste continuara conociendo de la investigación ministerial [...]. Derivado de esto, la investigación ministerial [...] cambió de nomenclatura a [...].

66. A pesar que la investigación ministerial [...] fue remitida a FP1, dentro de ésta no se realizó ningún acto de investigación durante aproximadamente 2 años.

67. En efecto, hasta el 12 de noviembre de 2018, FP1 realizó una certificación en la cual hizo notar que se había localizado la investigación ministerial [...] en los libros de Gobierno, y toda vez

¹⁴Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada el 7 de junio de 1995 y vigente hasta su abrogación el 13 de agosto de 2014 por decreto de 14 de agosto de 2014 D.O.F.

¹⁵ **Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio; e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

que ésta se encontraba relacionada con la investigación [...], emitió el Acuerdo de Acumulación correspondiente. La indagatoria quedó registrada con el número [...] y sus acumuladas [...] y [...].

68. Por cuanto hace a las investigaciones en materia forense, es de advertir, que en fecha 13 de septiembre de 2018 V2 compareció ante FP1 para solicitar acceso a los registros fotográficos de la DGSP relativos a cadáveres de personas no identificadas. Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, FP1 giró el oficio número 297 a la DGSP.

69. Al respecto, el 17 de mayo de 2019, V2 se presentó en las oficinas de la DGSP en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, acompañada por personal de este Organismo, a fin de que le fuera exhibido el registro fotográfico de los cadáveres de personas no identificadas.

70. Derivado de ello, V2 observó la imagen de una persona cuya complexión física y vestimenta eran parecidas a las de su esposo, sin embargo, el cuerpo estaba recostado de espaldas, por lo que no era posible ver su rostro. La quejosa informó de esa posible coincidencia al funcionario de la DGSP (FP3). No obstante, en el acta levantada por FP3, se asentó que la peticionaria no encontró coincidencias.

71. Con motivo del acompañamiento brindado a V2, personal actuante de este Organismo elaboró el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar que la peticionaria había manifestado su inquietud a FP3, y que éste le respondió que no era posible asentar un reconocimiento al no existir una identificación plena, por lo que la quejosa accedió a firmar el acta recabada por FP3.

72. El 21 de mayo de 2019, V2 compareció ante FP1 para informar lo sucedido en las oficinas de la DGSP. Por su parte, FP1 giró el oficio número 2008/2019, de esa misma fecha, para requerir a FP3 un informe respecto del indicio señalado por la quejosa.

73. Ante la falta de respuesta por parte de FP3 a FP1, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo para que el día 12 de agosto de 2019 se le brindara acompañamiento a la DGSP de Xalapa, Veracruz, para volver a ver el posible indicio.

74. De acuerdo con el acta circunstancias de fecha 12 de agosto de 2019, recabada por el personal actuante de esta CEDHV, durante la diligencia practicada en la DGSP, V2 volvió a señalar que reconocía el mismo indicio, por lo que se requirió a FP3 que hiciera constar la posible identificación realizada por la quejosa.

75. Asimismo, se solicitó a FP3 información respecto a este indicio. No obstante, FP3 mencionó que desconocía si se habían practicado dictámenes en materia genética al cuerpo señalado por V2, por lo que sugirió a la hoy quejosa que anotara el número de investigación ministerial relativa al hallazgo del cuerpo, para que solicitara a FP1 autorización para imponerse de dicha indagatoria, así como para acceder a los libros de Registro de Laboratorio de Genética del año 2011.

76. Finalmente, FP3 aseguró a la quejosa que, con independencia de las gestiones que ella realizara ante FP1, él efectuaría la búsqueda pertinente en los registros de la DGSP. Por ello, se acordó como fecha para informar los resultados de dicha búsqueda el día 29 de agosto de 2019.

77. El 12 de agosto del 2019, V2 a través de escrito de misma fecha, solicitó a FP1 las diligencias sugeridas por FP3.

78. El 29 de agosto del 2019, V2 volvió a comparecer ante la DGSP, acompañada por su hermana V4 y de personal de la CEDHV. La hermana de V2, confirmó el parecido entre cuerpo identificado por V2 y las características físicas de V1. Pero en ese acto, FP3 informó que el cadáver señalado por V2 ya había sido identificado y entregado a sus familiares desde el mes de octubre del año 2011. FP3 no ofreció una explicación razonable de porque dicho cadáver, que ya había sido identificado, continuaba dentro de los registros fotográficos de cadáveres sin identificar.

79. Lo anterior, es evidencia de que los registros fotográficos de cadáveres de personas no identificadas de la DGSP, se encuentran desactualizados. Esto, tiene como consecuencia que las víctimas indirectas que acuden a su consulta para posibles identificaciones, sean sujetos de actos revictimizantes de manera constante y genera más desconfianza en la FGE.

80. Finalmente, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁶.

81. Como ya se ha analizado, en el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, los cuales se describen de la siguiente manera:

¹⁶ Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

A. De la investigación ministerial [...]:

Del 27 de octubre de 2011 al 17 de febrero de 2012	4 meses
Del 17 de febrero de 2012 al 26 de abril de 2012	2 meses
Del 26 de abril de 2012 al 24 de septiembre de 2014	29 meses
Del 05 de octubre del 2014 al 09 de diciembre de 2015	14 meses
Del 9 de diciembre de 2015 al 18 de septiembre de 2018	33 meses
Del 18 de septiembre de 2018 al 25 de abril de 2019	6 meses

82. En esta lógica, se advierte que V2 hizo del conocimiento de la FGE la desaparición de su esposo, en fecha 29 de agosto del año 2011, es decir hace aproximadamente 8 años y 8 meses, de los cuales, durante 7 años y 4 meses, la FGE no emprendió ni un solo acto de investigación tendiente a localizar a V1 e identificar a los responsables de su desaparición.

83. Dentro de la investigación ministerial [...], se observa un periodo continuo de **5 años de inactividad**, a partir del 15 de octubre de 2011 y hasta el 19 de octubre de 2016, fecha en que la UECS declinó la competencia para continuar integrando la indagatoria.

84. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

85. Esta CEDHV observa con preocupación que la Fiscalía General del Estado tuvo dos oportunidades para investigar diligentemente la desaparición de V1, evitar la materialización de algún daño contra su persona, así como para garantizar el derecho a la verdad de la peticionaria. No obstante, en ambas oportunidades las acciones de búsqueda y esclarecimiento de los hechos se caracterizaron por ser tardías y negligentes.

86. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1. Esto, representa una violación a los derechos que le asisten como víctima a V2.

Derecho a la integridad personal

87. La Corte IDH señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima¹⁷.

88. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁸.

89. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero¹⁹. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

90. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁰. Esta situación es reconocida dentro del artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. Asimismo, la Ley en cita dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

91. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹.

¹⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

¹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

²⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

92. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V2 narró las consecuencias físicas y emocionales que la actuación negligente de la FGE ocasionó a su núcleo familiar.
93. Al respecto, la quejosa mencionó que la madre de V1 falleció cuando él era muy pequeño, y con sus hermanos no tenía mucha convivencia, por lo cual Práxedes adoptó a la familia de V2 como suya.
94. V2 indicó que se enteró del homicidio de Q1 a través de los medios de comunicación, toda vez que las notas periodísticas hacían mención al taxi que V1 conducía, se trasladó inmediatamente en el Servicio Médico Forense para preguntar sobre la persona que había sido asesinada, pero le informaron que no se trataba de su esposo. Por tal razón, la quejosa refirió que se presentó ante la FGE para presentar la denuncia por la desaparición de V1.
95. Adicionalmente, V2 narró que se presentaba periódicamente en los Servicios Médicos Forenses (SEMEFO) y en las oficinas de la DGSP para ver las fotografías de los cuerpos localizados no identificados, lo que le afectaba emocionalmente.
96. La quejosa precisó que, al verificar la actuación pasiva de la FGE, en noviembre de 2011, envió un correo electrónico al entonces Presidente de la República, y que a raíz de ello recibió asesoría jurídica. V2 narró que derivado de la asesoría que recibió, solicitó a FP1 realizar el trámite para obtener la sábana de llamadas, sin embargo, el personal de la FGE le dijo que esas diligencias no las hacían. Asimismo, la quejosa solicitó realizar el dictamen en materia genética al padre de V1, pero en respuesta, funcionarios de la FGE le indicaron que era un trámite muy caro.
97. Asimismo, V2 afirmó que la PM no realizó ninguna visita a su domicilio o estableció contacto con ella, por lo que era ella quien daba impulso procesal y se presentaba de manera continua a la FGE a preguntar sobre los avances en la indagatoria.
98. Por otra parte, la quejosa narró que, en una ocasión, servidores públicos de la FGE le solicitaron \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para sacar copias de una diligencia que corría agregada a la investigación ministerial.
99. V2 indicó que la investigación ministerial [...] era constantemente reasignada de fiscal, por lo que cada que vez que iba a la FGE y se encontraba con nuevo fiscal, éste le pedía que volviera otro día.

100. La quejosa manifestó que ante el actuar omiso de la FGE, tuvo que asumir las labores de búsqueda de su esposo, por lo que se unió a un Colectivo de familiares de personas desaparecidas, en donde asiste a eventos de capacitación y mesas de trabajo. Por otra parte, recurrió también a las instancias federales, presentando su denuncia ante la Fiscalía General de la República.

101. V2 refirió que para poder realizar todas estas acciones se ha visto en la necesidad de vender distintos muebles de su casa, algunas alhajas, así como recurrir a préstamos para pagar los costos de transporte a las oficinas de FGE en Veracruz y Xalapa, así como para el pago de copias de documentos que le eran solicitados por el Fiscal a cargo de la investigación.

102. V2 reconoció que, si bien el Colectivo del que forma parte realiza acciones de búsqueda en campo, le es muy difícil participar de éstas pues se siente sobrepasada emocionalmente al ir a los predios de fosas clandestinas.

103. La entrevistada señaló que la actuación de la FGE, le genera sentimientos de impotencia, desesperación y frustración pues considera que, si la FGE hubiera realizado alguna de las acciones que ella motivó, como la gestión de la sábana de llamadas, Práxedes hubiera aparecido o por lo menos contarían con una línea de investigación.

104. Respecto de NNA1 y NNA2, V2 considera que todo el tiempo que dedica a la búsqueda de su esposo Práxedes, podría dedicarlo al cuidado de sus hijas e hijo, y no realizando trámites que le corresponden a la FGE, pues estas ausencias han generado afectaciones en ellos.

105. V2 se siente dañada emocionalmente y piensa que es imposible ser reparada en ese aspecto, pues a la fecha, no hay una línea clara de investigación, por lo que exige de la FGE una respuesta.

106. Respecto de su hermana V4, V2 señala que ha sido su apoyo incondicional pues durante estos 8 años la ha acompañado en las labores de búsqueda. V2 precisó que [...] también forma parte del colectivo y ofrece sus servicios de contador, ayudando con todos los trámites y papeleos.

107. Asimismo, la quejosa señaló que, aunque V1 no era el padre biológico de V3, su esposo lo cuidó y crió como su propio hijo, dándole el mismo trato que a NNA1 y a NN2, creando una relación fraterna que trascendió los lazos de consanguinidad.

108. Al momento de los hechos, V3, contaba con apenas doce años, por ello no se involucró en la búsqueda de su padre putativo de manera inmediata, pero ahora participa en brigadas de búsqueda en campo, apoyando a V2.

109. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de V2, V3, NNA1, NNA2, y V4.

Reparación integral del daño

111. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

112. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

113. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

114. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

115. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2, V3, NNA1, NNA2 y V4 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

116. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños a su integridad personal generados a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

117. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

118. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

119. Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá entregar a V2, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, los resultados de los dictámenes en materia forense relacionados con las muestras biológicas aportadas por PIR1, padre de V1.

120. En caso de no contar con las muestras de PIR1, la FGE deberá emprender todas las acciones legales y diligencias ministeriales necesarias para la obtención de su perfil genético.

121. Asimismo, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...] y sus acumuladas [...] y [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

122. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] y sus acumuladas [...] y [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

123. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

124. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²³, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

125. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

126. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar efectivamente dicha desaparición.

127. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que ella, V3 y V4 emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención y servicios médicos forense, asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente; y e incluso, recurrir a instancias federales para la atención de su caso, como es la Fiscalía General de la República.

128. En tal virtud, es evidente que las víctimas indirectas afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellas para la atención de su caso²⁴.

129. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe

²² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

²³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

²⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso²⁵.

130. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

131. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

132. En este sentido, con fundamento en los artículos 63 fracción II 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2, V3, NNA1 y NNA2 por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional.

133. De otra parte, en términos del artículo 63 fracciones V y VIII de la misma disposición legal, se deberá reparar a V2, V3 y V4 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su familiar V1.

Medidas de satisfacción

134. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

135. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

136. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

137. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁶.

138. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

139. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...] y sus acumuladas [...] y [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

140. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

141. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

142. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de

²⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

143. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

144. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 80/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Entregar a V2, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, los resultados de los dictámenes en materia forense relacionados con las muestras biológicas aportadas por PIR1.

En caso de no contar con las muestras aportadas por PIR1, hoy finado, la FGE deberá emprender todas las acciones legales y diligencias ministeriales necesarias para la obtención de su perfil genético.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3, NNA1 y NNA2, por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá compensar a V2, V3 y V4, por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1.

QUINTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su núcleo familiar.

SEXTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SÉPTIMO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

OCTAVO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3, NNA1, NNA2 y V4, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. Para ello, se deberán tener en consideración con los criterios de la SCJN²⁷ De otra parte, cuantifique la compensación que la FGE deberá pagar a V2 por el daño emergente derivado de las labores que tuvo que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1.

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta